----Trelew, 8 de septiembre de 2023.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El 25/08/2022 la Jueza de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente causa por carecer el abogado S. A. B. de la representación necesaria para comparecer en el proceso en nombre del señor D. M. O..----------

----Para ello, la Magistrada ponderó que según se desprende del informe de actuaria (25/08/2022) ante aquel Juzgado tramita la causa caratulada: "O., D. M. contra E. ART S.A - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expediente N° 3067/2022) iniciada por los abogados J. I. C. y M. M. V. en representación de O. el 16/03/2022 y cuyo traslado fue contestado por la demandada mediante ID 770220 (11/08/2022). Por tal motivo, en aquella contestación de demanda E. ART S.A. interpuso excepción de litispendencia en relación a la existencia de la presente causa, de la que se ha corrido traslado. Al contestar el traslado allí conferido la parte actora acompañó la carta documento CDX. (03/03/2022), con su constancia de seguimiento, por la que le revocó el poder oportunamente otorgado a S. A. B. para actuar en su representación. ----------

----Así, sostuvo que al inicio de las presentes actuaciones el 02/06/2022, el poder oportunamente otorgado a B. fue revocado por su cliente, D. M. O., conforme la carta documento acompañada y la constancia de seguimiento del Correo Argentino, de la que surge que el empleado del correo concurrió 2 veces informando *"domicilio cerrado"*.----------

----Indicó que en tal caso, el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario y cuando el domicilio al cual se hubiere enviado el despacho postal fuera correcto, como ocurrió en el ca---

----Por ID 786782 (26/08/2022) la parte demandada solicitó pronunciamiento sobre las costas. ---

----El 05/09/2022 la Magistrada impuso las costas a cargo del letrado que interpuso la acción cuyas actuaciones se declararon nulas, por asumir la calidad de vencido (artículo 69 del CPCC) atento la nulidad decretada. Consecuentemente reguló y determinó los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, intimando a B. a depositar en la cuenta judicial las sumas indicadas en el plazo de DIEZ (10) días de notificado bajo apercibimiento de ejecución. También intimó al B. al pago de la tasa de justicia en el término de DIEZ (10) días hábiles, determinando el monto de la misma y de la multa en caso de falta de pago, todo bajo apercibimiento de expedir el correspondiente certificado de deuda y proceder a su ejecución fiscal. ----------

----**II.-** Por ID 801376 (07/09/2022) B. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En sus fundamentos indicó que nunca fue notificado fehacientemente de la revocación del poder otorgado por O. ya el correo nunca dejó nota de aviso y por ello no se enteró que existía otro reclamo con idéntico objeto. Sostuvo que recién el 19/08/2022 fue notificado fehacientemente de la revocación, acompañando carta documento en sustento de sus dichos. ----------

----Hizo hincapié en que el correo informó que el domicilio se encontraba cerrado, lo que resulta imposible porque los días hábiles de 8 a 18 horas se encontraba trabajando con normalidad. Ofreció testigos. ----------

----Finalmente, solicitó que se le regulen honorarios. ----------

---**III.-** El 04/08/2023 la Magistrada rechazó la revocatoria y dispuso que *"Atento al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones"*. ----------

----Para ello sostuvo que el recurrente se agravió de la imposición de las costas argumentando sobre cuestiones ya decididas el 25/08/2022 y que han quedado firmes. Destacó que la condena en costas fue impuesta al B. a título personal, toda vez que la nulidad de todo lo actuado se declaró porque el letrado no contaba con poder vigente al momento de interponer la demanda, siendo exclusivamente a él imputable la falta de diligencia en retirar la notificación fehaciente que el trabajador le había cursado anoticiándolo de tal circunstancia. ----------

----Por otro lado, sostuvo que la carta documento librada el 19/08/2022, reiterando la revocación del poder, no anula los efectos de la carta documento librada 03/03/2022.----------

---**IV.-** Pasando a resolver, en primer lugar destacamos que al fundar su recurso, el recurrente concluye solicitando que se le regulen honorarios y no que se modifique el resolutorio del 05/09/2022 cuestionado. ----------

----Sin perjuicio de ello, destacamos que de la simple lectura de la providencia del 05/09/2022 se advierte que la sentenciante le atribuyó toda la responsabilidad de la declaración de nulidad a B. *"a título personal"* por no contar con poder vigente al momento de interponer la demanda y por ser exclusivamente responsable por no haber retirado la notificación que O. le había cursado anoticiándolo de tal circunstancia. ----------

----Con ello se evidencia que la providencia hoy cuestionada (05/09/2022) es consecuencia de la providencia 25/08/2022 que se encuentra firme y consentida, por lo que el recurso es inadmisible por inapelable, pues lo contrario importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC N° 13/2019, Nº 183/2009, Nº 271/2009, Nº 279/2009, Nº 100/2002, entre muchas otras; con cita a Víctor DE SANTO, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.). ----------

---Por lo expuesto corresponde declarar mal elevadas las actuaciones a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto. ----------

----**VI.-** Atento lo resuelto, no corresponde imponer costas ni la regular honorarios al letrado interviniente por las actuaciones realizadas en segunda instancia (artículos 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816). ----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

------**DECLARAR** mal elevadas las actuaciones a esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 05/09/2022. ----------

---**SIN IMPONER** las costas ni regular honorarios. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____44____ /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA